

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SANCHEZ AGUSTINA NAZARETH Y BORRINI GINO ENZO C/ INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGÓNICO DE LAS ARTES S/ MEDIDA CAUTELAR**", **(RO-00707-C-2026)** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por los actores con fecha 24/04/2026, contra la sentencia interlocutoria de fecha 16/04/2026 que declara la incompetencia de la Unidad Jurisdiccional interviniente, el que ha sido concedido con fecha 30/04/2026.

2.-Remito al contenido íntegro de la [resolución recurrida](#), facilitando a ese fin el hipervínculo, la que su parte pertinente dispone: "VI.- Estando en condiciones de resolver corresponde que me pronuncie sobre la competencia. La circunstancia que el sujeto pasivo de la presente acción (IUPA) resulte Persona Jurídica de Derecho Público, con el carácter y alcance previstos en las normas de los Capítulos 1º, 2º, 3º y 4º del Título IV y art. 29 de la ley Nacional Nro. 24.521 (cf. ley F Nro. 3.283 art. 1 de creación de IUPA) implicaría que el suscripto carezca de competencia para poder intervenir en el presente, según lo dispone el art. 1 del C.P.A. No obstante ello, considero que no corresponde en este caso la intervención de la justicia provincial. Así, que los fondos que dan sustento económico al IUPA provengan del erario provincial, en nada altera su inclusión en el Sistema Educativo Nacional, conforme lo dispuesto por el art. 1º de la Ley 24.521, según el cual " ...Están comprendidas dentro de la presente ley las universidades e institutos universitarios, estatales o privados autorizados y los institutos de educación superior de jurisdicción nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de gestión estatal o privada, todos los cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional, regulado por la ley 26.206 -Ley de Educación Nacional-. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen la responsabilidad principal e indelegable sobre la educación superior, en tanto la

educación y el conocimiento son un bien público y un derecho humano personal y social en el marco de lo establecido por la ley 26.206...". Por otra parte, la medida solicitada tendiente a suspender los efectos del escrutinio de un proceso eleccionario para designación de autoridades y la suspensión de funciones de quienes resultaron electos, está directamente vinculada al funcionamiento organizacional del IUPA, contemplado en la Ley 24.521, Capítulo 4 "De las instituciones universitarias nacionales", Sección II "Órganos de Gobierno", arts. 52 a 57, lo que activa la competencia federal en razón de la materia al hallarse regido el caso de manera directa e inmediata por derecho federal (CSJN, Fallos 306:1363; 328:1580). En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional Civil, Comercial y de Minería N° Cinco".

2.1.-Los apelantes incorporan sus [agravios](#) con fecha 11/05/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

Sintéticamente los argumentos son expuestos de este modo: "Conforme surge de la sentencia, el Juzgado de primera instancia declaró la incompetencia provincial del presente proceso considerando que el IUPA es una entidad incluida bajo la ley 24.521, y por ende, es competente la justicia federal. Ahora bien, para resolver así, realizó un análisis parcializado de la normativa. Véase que sólo resalta el primer párrafo del art. 1, omitiendo considerar el segundo párrafo que claramente reconoce la autonomía provincial sobre la educación al indicar que: "El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen la responsabilidad principal e indelegable sobre la educación superior, en tanto la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho humano personal y social en el marco de lo establecido por la ley 26.206." Lo mismo sucede con el art. 2 de dicha normativa: "Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son los responsables de la supervisión, la fiscalización y, en los casos que correspondiere, la subvención de los institutos de formación superior de gestión privada en el ámbito de su respectiva jurisdicción." Así, la ley reconoce la jurisdicción provincial en cuestiones educativas. En contracara, ninguno de sus artículos dispone u ordena la competencia federal sobre las cuestiones a suscitarse entre las universidades públicas. Únicamente, el art. 32 impone la competencia federal, pero únicamente contra las resoluciones de instituciones universitarias nacionales, excluyendo claramente a las provinciales. Así, la jurisprudencia federal ha dicho que: "El hecho de que parte de la vida institucional del Instituto se rija por algunas disposiciones previstas por una ley nacional (en el caso, ley de educación superior), no

habilita per se el restrictivo y exclusivo fuero federal.”¹ Y justamente, en este precedente citado, el Juzgado Federal de General Roca consideró que la justicia nacional no es competente para resolver conflictos en el que el IUPA es parte demandada. Tampoco estamos ante hechos sucedidos en territorio nacional, por lo que tampoco podría ser aplicable esta jurisdicción por razón del lugar (*ratione loci*) Entonces, al no existir reglas definidas en la normativa sobre la jurisdicción competente debemos remitirnos a los principios generales, la ley nacional 48. Esta norma en su art. 2 establece sólo será competente los tribunales federales ante causas en que la Nación o un ente recaudador sea parte. Y, ¿Qué naturaleza tiene la demandada? Claramente rionegrina. Fue creada por una ley Provincial Rionegrina 3283, que establece que se tratará de una persona jurídica independiente, es decir un ente autárquico rionegrino. Y al respecto, la provincia de Río Negro tiene un rol fundamental en el funcionamiento del IUPA. Principalmente es quien aporta el patrimonio según el art. 62 del estatuto: “Las partidas presupuestarias del Presupuesto General de la Administración de la Provincia de Río Negro previstas por la normativa vigente”, pero, también es quien designó a su Rector Normalizado, Lic. Gerardo Blanes mediante los decretos Provinciales N° 1218/14, 1296/14 y 508/18. Jamás podría considerarse que es un ente nacional, ya que la legislatura de la provincia de Río Negro carece de competencia para crear sujetos nacionales. Entonces, según las reglas de la ley 48 al encontrarnos frente a un sujeto descentralizado del estado provincial rionegrino, corresponde la competencia aplicar la competencia provincial. En consecuencia, se solicita se deje sin efecto la resolución recurrida y se declare la competencia provincial de la justicia rionegrina para decidir en el presente caso”.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 10/06/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 12/06/2026.

4.-Ingresando el tratamiento del recurso, adelanto que no debiera prosperar.

Recuerdo que venimos exponiendo: “En este sentido, se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”)” (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe

ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)’ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio....”

En el caso verifico que los agravios esgrimidos se desentienden del contenido de lo resuelto limitándose a reiterar una vez más su postura expuesta al inicio ignorando las

razones consideradas por el magistrado interviniente sin demostrar su error.

En particular omiten por caso el análisis de lo expuesto por el magistrado al manifestar que “la medida solicitada tendiente a suspender los efectos del escrutinio de un proceso eleccionario para designación de autoridades y la suspensión de funciones de quienes resultaron electos, está directamente vinculada al funcionamiento organizacional del IUPA, contemplado en la Ley 24.521, Capítulo 4 “De las instituciones universitarias nacionales”, Sección II “Órganos de Gobierno”, arts. 52 a 57, lo que activa la competencia federal en razón de la materia al hallarse regido el caso de manera directa e inmediata por derecho federal (CSJN, Fallos 306:1363; 328:1580)”.

Dable es destacar que conformidad al artículo 69 de la Ley 24.521 “Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales previstos en la presente ley, en particular los establecidos en los artículos 41 y 42, cuando tales instituciones: ...b) Se ajusten a las normas de los capítulos 1, 2, 3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación”.

El Título al que se refiere la norma es el IV referido a la organización de las universidades nacionales, provinciales, privadas o institutos universitarios provinciales o privados reconocidos “todos los cuales integran el Sistema Universitario Nacional” (art. 26, norma citada) con clara injerencia del Ministerio de Educación de la Nación en la conformación de sus Estatutos provisorios.

De tal modo que el Estatuto del IUPA ha sido aprobado por Resolución 2753/2015 del Ministerio de Educación de la Nación de conformidad a lo establecido por el artículo 49 de la norma nacional rigiendo a partir de allí el plazo para su normalización (4 años de su creación), normalización que a la fecha no se ha concretado y que depende precisamente de la regularidad y resultado del proceso electoral desarrollado, derivando de la concreción de ese proceso el nacimiento de la autonomía universitaria.

Se ha expuesto que “La autonomía y autarquía de las Universidades Nacionales se encuentran reguladas en la Constitución Nacional que, luego de la reforma del año 1994, en su artículo 75 Inc. 19 dispuso que: “Corresponde al Congreso:.. 19. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que (...); y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.” La Constitución Nacional reformada en 1994 reconoce la autonomía a las universidades públicas, lo que para Atilio Aníbal

Alterini significa “...la posibilidad de la autodeterminación de las universidades públicas, y comprende lo normativo, lo institucional, lo político, lo administrativo y lo académico”(Alterini, Atilio Aníbal, “La universidad pública en un proyecto de nación”, Buenos Aires, La Ley, 2005, p. 114. Consultar también: Berri, Miguel; “La autonomía universitaria en la Constitución Nacional”, La Ley, 26 de junio de 1998 y Martínez, Patricia Raquel; “La autonomía en la Constitución Nacional”, en la obra colectiva Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Depalma, 1995. Ampliar en Álvarez, Gonzálo y Scioscioli, Sebastián, “Las bases constitucionales de la educación argentina a la luz de la reforma constitucional de 1994”, en Bernal, Marcelo; Pizzolo, Calogero y Rossetti, Andrés (coord.), ¡Que veinte años no es nada!: Un análisis crítico a veinte años de la reforma constitucional de 1994 en Argentina, Buenos Aires, Eudeba, 2015, p. 249). El Convencional Constituyente Jesús Rodríguez expresó que la autonomía universitaria: “...consiste en que cada universidad nacional se dé su propio estatuto, es decir, sus propias instituciones internas o locales y se rija por ellas, elija a sus autoridades, designe a los profesores, fije el sistema de nombramiento y de disciplina interna...Todo esto sin interferencia alguna de los poderes constituidos que forman el gobierno del orden político, es decir, el Legislativo y el Ejecutivo” (Convención Constituyente de 1994, Diario de Sesiones, Tomo III, pág. 3183). La conceptualización más completa de este instituto universitario la realiza, desde el derecho constitucional, el profesor Andrés Gil Domínguez para quien: “Desde nuestra óptica la autonomía de las universidades nacionales consiste en la plena capacidad de estas para determinar sus propios órganos de gobierno, elegir a sus autoridades, ejercer las funciones de docencia, investigación y extensión, y las actividades administrativas y de gestión que en su consecuencia se desarrollen; sin ninguna clase de intervención u obstrucción del Poder Ejecutivo, y solamente revisables (en caso de arbitrariedad o ilegalidad) por el Poder Judicial. La autarquía, en permanente retroalimentación con la autonomía, debe ser entendida como la plena capacidad que tienen las universidades nacionales, para administrar y disponer de los recursos que se le asignan, a cada una de ellas, mediante los subsidios previstos en la ley de presupuesto; como también, la plena capacidad para obtener, administrar y disponer los recursos propios que se generen como consecuencia del ejercicio de sus funciones” (Gil Domínguez, Andrés; “Autonomía universitaria: la evanescencia consumada”, La Ley, 1997-C-143). Esta propuesta doctrinaria ha sido acogida por los tribunales federales inferiores (Ver Jiménez, Eduardo Pablo; “El ejercicio de la autonomía no exime a las universidades nacionales del rol de contralor

del Poder Judicial. Análisis de tres interesantes pronunciamientos de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata”, La Ley, 24 de febrero de 1999) y adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Universidad Nacional de Córdoba (Doctor Eduardo Humberto Staricco- Rector) c/ Estado Nacional”. La CSJN, en el precedente “Analía Monges c/UBA” sostuvo que “El objetivo de la autonomía es desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, más no de la potestad regulatoria del Legislativo, en la medida en que ella se enmarque en las pautas que fijó el constituyente” (CSJN, publicado en La Ley, 1997-C-143). La autonomía universitaria tiene su punto más relevante al momento de dictar su estatuto universitario ya que constituye la máxima manifestación normativa de dicha autonomía constitucional, toda vez que ellos expresan la capacidad de las universidades públicas de darse sus propias normas en los aspectos fundamentales del quehacer universitario. Es decir, implica, en primer término, que el Congreso de la Nación debe regular la autonomía universitaria a la luz de las cláusulas constitucionales y conforme a este parámetro teleológico y, en segundo lugar, que las propias universidades deben ejercer esta libertad teniendo presente la función que le encomienda la propia Constitución Nacional y las leyes sancionadas por el Congreso. En este marco, “la expresión ‘autonomía universitaria’ debe ser interpretada más allá de su sentido técnico –potestad de todo sujeto titular de decisión de establecer sus propias reglas de acción en un ámbito de libertad definido como autodeterminación–, trascendiendo el marco meramente jurídico para manifestar una aspiración o ideal de independencia, plasmado además en la creencia ampliamente compartida de que es bueno y deseable que, en el cumplimiento de las delicadas tareas a su cargo y en el manejo de sus propios asuntos, las universidades gocen de la mayor libertad de acción compatible con el régimen constitucional al que deben pleno acatamiento” (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez en “Estado Nacional c/ Universidad Nacional de Lujan s/ aplicación de la Ley 24.521). En idéntico sentido, María Angélica Gelli entiende que “La autonomía implica la competencia de las universidades nacionales para darse sus estatutos de estructura, organización y funcionamiento y, a la vez, la capacidad para autogobernarse de acuerdo a los criterios propios, eligiendo a sus autoridades y profesores, fijando el régimen disciplinario sin interferencia alguna de los Poderes Legislativo y Ejecutivo” (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y concordada, Buenos Aires, La Ley, 2005, p. 698). No obstante ello, la autonomía universitaria no es absoluta con relación al Congreso de la Nación ni se encuentra exento del control de

legalidad de los actos que de sus órganos emerjan. Así, la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene dicho que “(...) la autonomía universitaria no puede ser entendida de tal manera que implique colocar a las universidades, en el plano normativo, al margen de todo control de constitucionalidad y legalidad...” (CSJN, “Piaggi, Ana Isabel c/ Universidad de Buenos Aires (UBA) Resolución 3582/2000” 2004) . Y más precisamente, en otro pronunciamiento ha sostenido que “(...)se tiende a una universidad como un organismo independiente, con personalidad jurídica propia y que pueda expresarse en una capacidad de auto-organización y de auto-decisión; sin embargo, la autonomía de la universidad no implica su aislamiento respecto del entramado institucional, está inmersa en el universo de las instituciones públicas, es afectada por aquéllas y debe responder a los controles institucionales propios del estado de derecho.” La reglamentación del artículo 75 inc. 19 de la CN fue realizada por el Congreso Nacional mediante el dictado de la Ley de Educación Superior que, en lo que aquí interesa, dispuso que la enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integran el Sistema Universitario Nacional (Art. 26), diferenciando las unas de las otras y aplicándoles regímenes diferenciales para cada caso. En su título IV la Ley de Educación Superior regula todo lo relativo a la educación superior universitaria, abordando respecto a lo que al presente análisis convoca; las instituciones universitarias y sus funciones (capítulo 1); la autonomía, su alcance y sus garantías (capítulo 2); las condiciones para su funcionamiento (capítulo 3); y las instituciones universitarias nacionales (capítulo 4). Tanto las Universidades Nacionales como los Institutos Universitarios Estatales son instituciones universitarias que están alcanzados por la regulación del título IV de la LES, distinguiendo ambas categorías la cantidad de áreas disciplinarias en las que desarrollan sus funciones. Las instituciones que responden a la denominación de Universidad deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria se denominan Institutos Universitarios (art. 27). La Ley de Educación Superior al reglamentar todo lo atinente a la creación y bases organizativas de las instituciones universitarias nacionales (Capítulo 4, Sección I, arts. 48 a 51) establece una figura genérica –instituciones universitarias nacionales- que puede adoptar dos formas específicas –Instituto Universitario Nacional o Universidad

Nacional-, otorgando el carácter de persona jurídica de derecho público a su versión general, en cualquiera de sus dos especies. Resulta claro que dicha ley, al reconocerle a las instituciones universitarias nacionales la autonomía, les otorga dicha condición no sólo a las universidades nacionales (art. 75, inc. 19 CN), sino que la extiende también a los institutos universitarios nacionales (Art. 29: “Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional...”). La Constitución Nacional sólo reconoce y otorga autonomía y autarquía a las Universidades Nacionales pero la Ley de Educación Superior reconoce a los Institutos Universitarios Nacionales y los equipara a las Universidades aplicando la misma regulación legal en todos sus elementos constitutivos, orgánicos y funcionales. Como venimos observando la LES no distingue entre las Universidades y los Institutos más que por la cantidad de las áreas disciplinares que desarrollan. b) La Ley de Educación Superior y el proceso de creación de las universidades nacionales. La Ley de Educación Superior establece un proceso para la creación de instituciones universitarias nacionales que puede ser esquematizado de la siguiente manera: Etapa 01: Creación por Ley Nacional (Art. 48 LES); Etapa 02: Designación de rector organizador (Art. 49 LES); Etapa 03: Proceso de formulación del proyecto institucional y proyecto del estatuto provisorio (Art. 49 LES); Etapa 04: Aprobación del proyecto institucional del estatuto provisorio por parte del Ministerio de Cultura y Educación (Art. 49 LES); Etapa 05: Autorización de la puesta en marcha de la nueva institución por resolución del Ministerio de Cultura y Educación (Art. 49 LES); Etapa 06: Proceso de normalización, en un plazo máximo de 4 años a partir de su creación (Art. 49 LES). Etapa 07: Primer Asamblea Universitaria: Finalización de la normalización y adquisición de la autonomía universitaria.” (El proceso constitucional y legal de creación de Universidades Nacionales en Argentina, Pablo Octavio Cabral, 14/08/2024, <https://www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo/5317/El-proceso-constitucional-y-legal-de-creacion-de-Universidades-Nacionales-en-Argentina->).

Por último resulta oportuno puntualizar que el artículo 32 de la Ley de Educación Superior dispone que “Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria”. Agregando el artículo 34 que “Los estatutos, así como sus modificaciones, entraran en vigencia a partir de su publicación

en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. Si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones, dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria...”

De tal modo de la propia normativa aquí involucrada emerge la voluntad del legislador de asignar la competencia federal en la materia.

Pero además se encuentra en juego, en el caso, a partir de la concreción del proceso de normalización de la casa de estudios, la autonomía universitaria, reconocida en el texto constitucional y reglamentada por la Ley de Educación Superior. Por lo que resulta a mi juicio aplicable la competencia federal emergente del artículo 116 de la Constitución de la Nación en tanto dispone: “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75...”

En suma, por lo expuesto y no advirtiendo la existencia de argumentos que puedan torcer la suerte de lo decidido he de propiciar el rechazo del recurso en tratamiento, sin costas por no mediar contradicción. Por las tareas en esta instancia regular los honorarios de los letrados patrocinantes de los recurrentes, Echeverría Ezequiel Adrián, Ramoa Fernando Daniel y Rubio Matías Julián, en conjunto, en 2 Jus. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso en tratamiento.
- II) Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

III) Por las tareas en esta instancia regular los honorarios de los letrados patrocinantes de los recurrentes, Echeverria Ezequiel Adrián, Ramoa Fernando Daniel y Rubio Matias Julián, en conjunto, en 2 Jus.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.